



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3332/2024**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3332/2024

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 19 de septiembre de 2024



Palabras clave

Desalojo, vivienda, ocupantes, arbitrario e ilegal



Solicitud

Qué medidas han sido adoptadas por la persona titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría y el Instituto de Vivienda contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda, así como acceso a documentos soporte de dichas medidas.



Respuesta

Informó que no es el Sujeto Obligado competente para emitir pronunciamiento.



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado fundó y motivó correctamente su respuesta, declarando notoria incompetencia sobre la solicitud de información y remitió a los sujetos obligados competentes de forma adecuada

Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Se confirma la respuesta otorgada.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3332/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Por haber declarado notoria incompetencia sobre la solicitud de información y remitirla a los sujetos obligados competentes de forma adecuada, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090161624001039**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

RESUELVE..... 17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **veintiocho de junio**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090161624001039**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** El artículo 9, sección E "Derecho a la vivienda", numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que "Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda". Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Secretaría) corresponde coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. Así mismo, la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, que conforme a su artículo 1 tiene el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda, establece en su artículo 7 que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría y el Instituto de Vivienda son autoridades competentes en la aplicación de dicha ley.

En este sentido, solicito saber qué medidas han sido adoptadas por la persona titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría y el Instituto de Vivienda contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda, así como acceso a documentos soporte de dichas medidas.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El **ocho de julio**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1278/2024** de fecha 03 de julio, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, respecto de “saber qué medidas han sido adoptadas por la persona titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría y el Instituto de Vivienda contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda, así como acceso a documentos soporte de dichas medida”, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

No obstante lo anterior, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

...

En este sentido, respecto de “saber qué medidas han sido adoptadas por la persona titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría y el Instituto de Vivienda contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda, así como acceso a documentos soporte de dichas medida”, con fundamento en los artículos 13, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 3 y 10 del Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda, la cual podría detentar la información de su interés debido a que tiene por objeto diseñar, elaborar, proponer, promover, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y programas de vivienda enfocados principalmente a la atención de la población de escasos recursos económicos

Los datos de contacto de la unidad de Transparencia son:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LIC. RICARDO GARCÍA XOLALPA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DOMICILIO: CANELA N° 660, PLANTA BAJA, COL. GRANJAS MÉXICO, ALCALDÍA IZTACALCO, C.P. 08400. TELÉFONO: 5141 0300 EXT. 5204 CORREO ELECTRÓNICO: transparencia@invi.cdmx.gob.mx Por su parte, respecto de “saber qué medidas han sido adoptadas por la persona titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría y el Instituto de Vivienda contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda, así como acceso a documentos soporte de dichas medida”, de la lectura y análisis de su requerimientos es posible advertir que ésta coincide con la esfera de competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de acuerdo con los artículos 1° en su numeral 3 y 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, fracciones I y IV, 3, 4, 6, 10, 17, 18, 33, 35 y 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VI, XI, XIX y XXIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 21 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México; consecuentemente, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que en su calidad de Sujeto Obligado se pronuncie conforme a derecho respecto de la investigación y persecución de los delitos de su competencia. Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO MTRO. IRVIN ESPINOSA BETANZO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DOMICILIO: GENERAL GABRIEL HERNÁNDEZ NO. 56, PLANTA BAJA, ALA SUR. COL. DOCTORES, C.P. 06720, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO. TELÉFONO: 53455202 CORREO ELECTRÓNICO: oip@pgjdf.gob.mx Para dudas y/o aclaraciones respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **doce de julio**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** El sujeto obligado alega que as atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de éstas no se advierte competencia alguna respecto de la información de mi interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma. Sin embargo, el Reglamento Interior es un instrumento jurídico de menor jerarquía que la ley de vivienda y la constitución de la Ciudad de México, conforme a la cual, es vidente que la Jefatura de Gobierno es también responsable de proteger y garantizar el derecho a la vivienda de los habitantes de la CDMX, por lo que de no haber implementado ninguna medida al respecto de los desalojos de vivienda, el pronunciamiento debería emitirse reconociendo esta situación, mas no alegando notoria incompetencia.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **doce de julio**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **diecisiete de julio**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3332/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de julio a las partes por medio de la *Plataforma*.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **nueve de agosto**, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1448/2024**, de la misma fecha, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en respuesta primigenia.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **diez de septiembre**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

Asimismo, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3217/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este

³ Dicho acuerdo fue notificado el doce de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **22 de julio al 02 de agosto de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **diecisiete de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no entrega la información solicitada argumentando incompetencia sobre la entrega de la información.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado si hizo o no entrega de la información requerida de forma adecuada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionada qué medidas han sido adoptadas por la persona titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría y el Instituto de Vivienda contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda, así como acceso a documentos soporte de dichas medidas.

El Sujeto Obligado informó que no es el Sujeto Obligado competente para emitir pronunciamiento.

La parte recurrente señaló, esencialmente, que no entregó la información a pesar de ser competente.

El Sujeto Obligado vía manifestaciones y alegatos, esencialmente, reiteró lo señalado en respuesta primigenia.

Al respecto, del estudio realizado a la respuesta primigenia y complementaria, se advierte que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas conforme a la normatividad en la materia; por lo cual, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Del análisis a la respuesta integra se determina que la solicitud sí fue atendida conforme a la normatividad en la materia, puesto que el *Sujeto Obligado* proveyó una respuesta fundada y motivada adecuadamente, atendiendo de forma integral todo lo solicitado dentro del requerimiento planteado.

Ya que el Sujeto Obligado no era competente para emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado pues los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se advierte competencia alguna respecto de la información solicitada, por lo tanto, existen indicios suficientes para determinar que el Sujeto Obligado no es competente para emitir pronunciamiento.

Si bien la solicitud gira en torno a las medidas que han sido adoptadas por la persona titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría y el Instituto de Vivienda contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda, es importante analizar que conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, en ese sentido la observancia de una Ley en un tema en específico, cuya naturaleza es del titular de la Jefatura, si puede ser delegada a otros sujetos obligados tal cual lo permite la propia legislación.

Bajo dicha lógica y con fundamento en los artículos 13, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

2, 3 y 10 del Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, es el sujeto obligado competente sobre la temática sobre la que versa la solicitud de información.

Asimismo, conforme a los artículos 1.3 y 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, fracciones I y IV, 3, 4, 6, 10, 17, 18, 33, 35 y 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VI, XI, XIX y XXIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es también sujeto obligado sobre la investigación y persecución de los delitos de su competencia, entre los cuales se encuentra los desalojos de vivienda interés del particular.

Por lo anterior, es que la declaración de incompetencia realizada por el Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad de la materia.

2. Asimismo, la remisión de la solicitud realizada por el Sujeto Obligado a los otros dos sujetos obligados competentes se encuentra apegado a los criterios emitidos por este Instituto, pues dicha remisión fue realizada a través de la Plataforma, haciéndoselo del conocimiento al recurrente de forma inmediata.

Por tanto, la remisión realizada al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En consecuencia, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado fue congruente y cuenta con certeza jurídica**, toda vez que, como se determinó, la respuesta emitida sí corresponde con lo solicitado, aunado a que se realizó una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la no competencia del mismo y por tanto la respuesta se encuentra con un fundamento y una motivación correctas; de ahí que se observaron los principios previstos en el artículo 6,

fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte Recurrente resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. EFECTOS. Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.